



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Ref. Rad. Proceso No. 2022-00053-00
Auto Nro.165*

*Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con el canón 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAYUDI MORENO MURILLO** en su condición de progenitora de los menores **L.A.M** y **L.A.M.** dirigida en contra de **LUIS ALFONSO ALVAREZ DIAZ** por el siguiente rubro:*

1. 2.099.047,00 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de enero de 2018 a febrero de 2022, incluidos los conceptos de primas semestrales y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con sus menores hijas.

5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con término de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que debe cumplir la parte actora.

6. La abogada NAZLY CORAL PEREA en el sub examine actúa en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia en defensa y beneficio de los referidos menores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ